

**N**O es mi propósito abordar aquí el complejo problema de la inflación. No soy economista y, por lo tanto, carezco de la preparación adecuada para abordar un tema que los propios economistas, incluidos los más ilustres, no han conseguido explicar todavía de forma satisfactoria. Sin embargo, como ciudadano y como profesional del Derecho creo estar en condiciones de formular algunas reflexiones sobre el tema de los precios, reflexiones que considero un auténtico deber cívico exponer en una situación como la actual (1).

Resulta, en principio, sorprendente que los Planes de Desarrollo no hayan inscrito en su texto un esquema de la política de precios a seguir en el período objeto de la planificación. No hace falta ser un especialista en temas económicos para comprender que los precios son un dato esencial a la hora de planificar el desarrollo de la economía. Si la planificación es, por esencia, lo contrario del azar, si la planificación es, por definición, economía voluntaria, reducción de la coyuntura, parece obvio que no puede dejarse al azar, a la pura evolución coyuntural, un tema tan grave y tan condicionante para el éxito del Plan como el tema de los precios.

Sin embargo, es lo cierto que los Planes no han intentado siquiera establecer un esquema mínimo para la política de precios y que se han conformado con facultar al Gobierno para fijar las líneas generales de esa política. A esto se reduce exclusivamente el artículo 27 del texto refundido vigente de la legislación del Plan de Desarrollo, aprobado por Decreto de 15 de junio de 1972. Carente de esas referencias básicas inscritas en el sistema coherente que debe ser, por hipótesis, todo Plan, la política de precios se ha venido diseñando a golpe de Decreto-Ley en función de la evolución de la coyuntura. Es ésta, es decir el azar, y no el Plan, la que preside la acción pública en esta materia. Todo el sistema de acciones de la Administración en torno a los precios arranca del Decreto-Ley de 3 de octubre de 1966 sobre medidas en orden al gasto público, represión del fraude fiscal y estímulos al ahorro y la exportación. Al amparo de este Decreto-Ley es como surge la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de octubre de 1966 y las distintas modalidades de precios hoy al uso (precios declarados, precios regulados, precios máximos, precios especiales y precios convenidos).

(1) Estas consideraciones están hechas independientemente de las medidas antiinflacionistas tomadas por el Consejo de Ministros del 30 de noviembre, de las cuales se hace referencia en la sección «Hemeroteca» de este mismo número.

A partir de este esquema, la acción de la Administración se ha limitado esencialmente a estimular el sistema de convenios de precios, cuyo mecanismo fue regulado por un Decreto de 18 de septiembre de 1971, copia tardía del sistema francés de los convenios de estabilidad, prácticamente abandonado en el país vecino desde 1966.

Al amparo de este Decreto y disposiciones complementarias se han concluido un cierto número de convenios, cuyo denominador común viene a ser la legitimación de unas alzas controladas de los productos objeto de los mismos (automóviles, Orden de 13 de enero de 1973; vehículos industriales y motores, Orden de la misma fecha; cemento, Orden de 23 de mayo de 1973; márgenes comerciales aplicables a los productos alimenticios perecederos, etcétera, etcétera).

que no les sirven el producto requerido porque está próxima una subida del precio del mismo.

Esto está empezando a ser una postura generalizada, como cualquier ciudadano habrá podido comprobar por sí mismo y revela una decidida actitud de enfrentamiento y de agresión, de absoluta insolidaridad, por parte de los agentes que participan en el proceso de formación de los precios. La locura colectiva de los precios, la pérdida de respeto a todo freno que hoy flota en el ambiente, amenaza con trasladarnos a épocas pasadas, de las que felizmente nos habíamos olvidado, a épocas, por lo demás, rigurosamente excepcionales, no parangonables en absoluto con la situación actual.

En estas circunstancias, y ante este tipo de hechos, que, por desgracia, no pueden calificarse de aislados, es forzoso concluir que el problema de los precios se ha

posición de dominio en el mercado, conducta categóricamente prohibida por la citada Ley (artículo 2-1). Es cierto también que la Ley en cuestión prohíbe igualmente las prácticas de este tipo que consistan en limitar «la producción o la distribución» (artículo 3). Sin embargo, la cuestión es más simple y no exige acudir a un mecanismo tan complicado y tan poco efectivo como el que esa Ley establece. La cuestión es de orden público general, y así resulta con toda claridad de lo dispuesto en el artículo 2 de la vigente Ley de Orden Público: «Son actos contrarios al orden público... b) Los que alteren o intenten alterar la seguridad pública, el normal funcionamiento de los servicios públicos y la regularidad de los abastecimientos o de los precios prevaleciendo abusivamente de las circunstancias». La última parte del precepto es, por lo menos, tan clara como la primera. No se explica, pues, que mientras ésta sea objeto de constantes y enérgicas aplicaciones, aquélla permanezca poco menos que inédita. La agresión continua de que es objeto el consumidor, la utilización generalizada en contra suya de toda clase de ardid, hasta llegar incluso en algunos casos al desabastecimiento de ciertos productos, supone una alteración de la convivencia no menos grave que la que resulta de las demás conductas tipificadas como contrarias al orden público en el artículo 2 de la Ley de ese nombre. El año 1974 no puede suponer otra drástica reducción del 20 por 100 de los ingresos reales de los españoles, como la que ha supuesto el corriente año. Ello significaría reducir a la mitad aproximadamente los ingresos reales de cada ciudadano en 1972, y esto es algo que por su gravedad excede con mucho de lo que es propio de los planteamientos técnicos, por afectar sustancialmente a las bases mismas de la convivencia.

Parece, pues, obligado desempolvar el inciso final del artículo 2-b) de la Ley de Orden Público en defensa de la convivencia amenazada y recordar también a quienes, olvidando todo freno, consideran al consumidor puro sujeto pasivo de sus ambiciones, que el artículo 540 del Código Penal, cuya inaplicación no merma en absoluto su efectiva vigencia, sigue tipificando como delito, que lleva aparejada la pena de presidio menor, cualquier tipo de maquinaciones dirigidas a alterar el precio de las cosas.

Sólo una actuación enérgica en este sentido que cortara de raíz las alarmantes prácticas al uso puede disipar el sombrío panorama que se avecina con la proximidad del nuevo año. ■ **TOMAS RAMON FERNANDEZ**, catedrático de Derecho Administrativo.

# POLITICA DE PRECIOS Y ORDEN PUBLICO

Que el sistema en cuestión no ha dado resultado viene a probarlo la situación actual. Los agentes que participan en la formación de los precios no parecen aceptar de buen grado la invitación del Gobierno para regular de común acuerdo un alza razonable y calculada de los precios a través del sistema de convenios, sino que más bien parece haber optado por un enfrentamiento decidido contra todo lo que significa una limitación a su libertad de decisión. Así lo prueban no sólo los escandalosos fraudes que han saltado estos mismos días a las primeras páginas de todos los periódicos (mataderos clandestinos, inyección de 400 gramos de agua salada en cada kilo de carnes, etcétera, etcétera), sino también esa cada vez más frecuente respuesta negativa que cualquier ciudadano recibe a sus demandas cuando entra en un comercio. El comerciante responde, en efecto, con un frecuente «no tenemos», añadiendo a continuación como algo natural que fabricantes y proveedores hace algún tiempo

desplazado socialmente a un terreno más concreto que el enigmático e inaprehensible de la inflación a un campo en el que ya no hay lugar para «el tira y afloja», tan propio de los planteamientos económicos. El problema de los precios está dejando de ser un problema técnico para convertirse en un problema de orden público puro y simplemente.

Me importa dejar bien claro que la expresión orden público hay que entenderla aquí en su significado más tradicional y más preciso y que su aplicación al caso no requiere acudir a esta fórmula expansiva del «orden público económico» que puso en circulación entre nosotros la Ley de 20 de julio de 1963, sobre represión de prácticas restrictivas de la competencia. Es cierto que la súbita desaparición del mercado de ciertos productos cuyo precio no puede subirse hoy por hoy sólo se explica como consecuencia de una decisión, acuerdo o práctica de una o varias empresas que de ese modo explotan su